

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 353

Radicación: 11001-33-35-020-2014-00143-00
Demandante: Gloria Marina Triviño de Coral
Demandado: Agencia para la Acción Social y la Cooperación
Internacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Resuelve recurso de reposición

OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto No. 171 del 28 de febrero de 2018, por el cual se aprobó la liquidación de costas.

EL RECURSO

En memorial radicado el 05 de marzo de 2018 (fls. 548 - 549), la recurrente pide que se modifique la liquidación de costas en lo concerniente a las agencias en derecho señaladas, pues considera que su cuantía no se ajusta a lo previsto en el artículo 365 del C.G.P. y el Acuerdo 1887 de 2003, en tanto la misma no se compadece con la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por esa apoderada y del valor de la condena reconocida en favor de su poderdante.

CONSIDERACIONES

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El auto del 28 de febrero de 2018 fue notificado por anotación en estados electrónicos el día 01 de marzo inmediato (fl 547 vto).

El recurso fue interpuesto el 05 de marzo de 2018 por lo que fue en tiempo.

DISPOSICIONES APLICABLES

-El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé que “...*la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*”

-El numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso dispone que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

-En el presente caso, mediante sentencia del 24 de agosto de 2016 (fl. 432 – 451) este Despacho tasó como agencias en derecho la suma de \$200.000 atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003 artículos tercero, cuarto y sexto numeral 3.1.2. al ser fallo de primera instancia, normatividad que permite al Juez de primera instancia fijar **hasta** el 20 % del valor de las pretensiones reconocidas o negadas, luego de ponderarse la gestión realizada por el apoderado.

-En segunda instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no modificó dicha sentencia en lo atinente a la tasación de agencias en derecho y se abstuvo de condenar en costas en esa sede, por lo que resulta desacertado el argumento de la recurrente, en cuanto afirma que se debe dar aplicación al artículo 3.1.3 del mencionado Acuerdo, pues en dicha disposición se regula la fijación de dicha condena en segunda instancia.

-Teniendo en cuenta lo anterior, se reitera lo que en su momento consideró este Despacho, y es que conforme a la gestión desempeñada y la condena impuesta, el valor fijado corresponde a esa cuantía.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. No reponer el **auto No. 171 del 28 de febrero de 2018**, por el cual se aprobó la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>MAYO 03 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.  _____ Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto sustanciación No. 441

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00403-00
Demandante: Blanca Nubia Sepúlveda Castro
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Acción: Ejecutivo

Auto requiere y concede término

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, para la realización del cálculo del crédito se encuentra necesario contar con la información relativa al monto de la mesada pensional del causante señor Laurentino Prieto Soler, razón por la que, se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue el documento donde conste cuál era el valor de la pensión que percibía el ciudadano en mención para el año 2007.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 3 DE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 352

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00178-00
Demandante: Pastora Aristizabal de Vargas
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto remite por competencia

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera:

- Según lo previsto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.
- En el presente asunto se pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 0075673 del 17 de noviembre 2016, y como consecuencia se reliquide la asignación de retiro que percibe el accionante incluyendo la prima de actualización como factor salarial.
- De acuerdo con la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Gestión Documental de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (fl. 11), el último lugar geográfico en donde prestó sus servicios el señor Sargento Segundo ® Horacio de Jesús Vargas Serna, fue la ciudad de Medellín - Antioquia.
- Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, numeral 1, literal b) del Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, proferido por la Sala

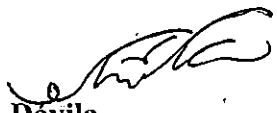
Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la competencia es de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Medellín - Antioquia.

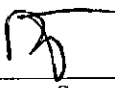
En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se

RESUELVE:

1. **Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
2. **Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín - Antioquia (reparto).
3. Anótese su salida y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 3 DE 2018 a las 8:00 a.m.  Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 420

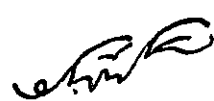
Radicación: 11001-33-42-056-2017-00391-00
Demandante: Javier Rodríguez Chacón
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

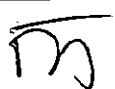
Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día **28 DE MAYO DE 2018 A LAS 2:30 P.M.** en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.
2. Reconocer personería a la abogada **Marisol Viviana Usamá Hernández** como apoderada de la parte demandada conforme al poder conferido (fl. 75).
3. En cuanto a la renuncia de poder del abogado **Oscar Iván Rodríguez Huerfano** (fl. 81) se le indica que no le ha sido reconocida la calidad de apoderado en el proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>MAYO 3 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.
 Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dos (02) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 421

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00367-00
Demandante: Claudia María Clavijo Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 28 DE MAYO DE 2018 A LAS 11:00 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a los abogados **Diana Maritza Tapias Cifuentes y Gustavo Adolfo Giraldo Flórez**, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme a los poderes conferidos (fl. 52, 51).

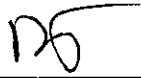
Notifíquese y Cúmplase,

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 03 DE 2018**.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dos (02) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 422

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00375-00
Demandante: Bertha María Prado Martínez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **28 DE MAYO DE 2018 A LAS 11:00 A.M.** en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a los abogados **Diana Maritza Tapias Cifuentes y Gustavo Adolfo Giraldo Flórez**, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme a los poderes conferidos (fl. 51, 50).

3. Tener por revocada la sustitución hecha al abogado **Gustavo Adolfo Giraldo Flórez** y reconocer a la abogada **Jennifer López Iglesias**, como apoderada sustituta de la demandada conforme a la sustitución allegada el 13 de marzo de 2018 (fl. 65)

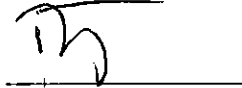
Notifíquese y Cúmplase,

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 03 DE 2018**.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, Tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 423

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00340-00
Demandante: Wbaldo Alberto Salamanca Acosta
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Requiere parte demandante - Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas

-Se encuentra fijado el 07 de mayo de 2018 a las 08:30 a.m. para realizar **AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente proceso. Revisada la actuación, ésta indica que se requirió a la Fiduciaria la Previsora S.A. para que allegara (i) Certificación en donde se establezca si se están efectuando los descuentos por concepto de salud sobre las mesadas adicionales (junio y diciembre) y desde que fecha. (fl. 62-63).

-El apoderado sustituto de la parte demandante **Miguel Arcángel Sánchez Cristancho**, retiró el oficio No. J-056-2018-399 de fecha 06 de abril de 2018 (fl. 67) y acreditó la radicación en su destino el 17 de abril de 2018 (fl. 145), sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna.

En razón de lo anterior, se **DISPONE**:

1. Reprogramar la audiencia de pruebas dentro del presente proceso para el día **28 de mayo de 2018 a las 10:30 a.m.**, sin perjuicio de adelantar esta fecha si los documentos requeridos se reciben antes.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones del Complejo Judicial CAN (**Carrera 57 No. 43 – 91**)

2. Requerir al (a) Presidente (a) de la Fiduciaria la Previsora S.A. **Sandra Gómez Arias**, para que en el **término de tres (03) días** siguientes al recibo del respectivo oficio, explique las razones por las cuales no cumplió la orden judicial comunicada con

el Oficio No. J-056-2018-399, radicado el día 17 de abril de 2018; esto sin perjuicio de la obligación de aportar los documentos requeridos en el mismo término, so pena que de no dar cumplimiento a ello, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del CGP.

3. Se ordena a la apoderada principal de la parte demandante, **Jhennifer Forero Alfonso**, que en el término de **tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** (art. 118 Código General del Proceso), proceda a retirar y radicar en su destino el nuevo oficio, en procura de recaudar la prueba documental requerida.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 04 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 424

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00387-00
Demandante: María Nelly Mora Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza
Aérea de Colombia
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de conformidad con el
Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **18 DE MAYO DE 2018 A
LAS 11:30 A.M.**, en las Salas de Audiencias del Complejo Judicial CAN
(Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer a la abogada **Norma Soledad Silva Hernández**, como
apoderada principal, de acuerdo a poder visible a folio 56.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **3 DE MAYO DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

14.13

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 425

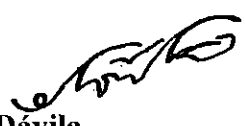
Radicación: 11001-33-42-717-2014-00093-00
Demandante: Sabina Martínez Cadena
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Ejecutivo

Fija Fecha Audiencia

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se advierte que se encuentra vencido el termino de traslado de excepciones descrito en el artículo 443 del Código General del Proceso, en consecuencia se Dispone:

Fijar fecha para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, que se realizará el día **21 DE MAYO DE 2018 A LAS 2:30 P.M.** en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.

Notifiquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>3 DE MAYO DE 2018</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dos (02) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 426

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00376-00
Demandante: David Leonardo Parra Ardila
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **28 DE MAYO DE 2018 A LAS 11:00 A.M.** en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a los abogados **Diana Maritza Tapias Cifuentes y Gustavo Adolfo Giraldo Flórez**, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme a los poderes conferidos (fl. 51, 50).

Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 03 DE 2018**.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dos (02) de Mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 427

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00420-00
Demandante: Azucena Moreno de Wilches y otros
Demandado: Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Niega concesión apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante no sustentó en debida forma el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 246 del 04 de abril de 2018 mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito por no haber retirado los oficios de notificación ordenados en el auto admisorio

Lo anterior, en cuanto la recurrente se encaminó a demostrar que las pretensiones se encuentran ajustadas a derecho y que el Juzgado no debió rechazar la demanda respecto de las demandantes Esperanza León de Mora y Paulina Baracaldo Aldana, debate judicial que ya se resolvió mediante auto No. 763 del 28 de noviembre de 2017, en el que se negó el recurso de reposición presentado en contra del auto No. 698 del 07 de noviembre de 2018.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. No conceder el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto No. 246 del 04 de abril de 2018, por las razones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

444

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 03 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dos (02) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 428

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00493-00
Demandante: María Hermelinda Moreno de Rodriguez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede Término

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Vencido el término que se otorgó en el Auto Interlocutorio No. 250 del 14 de marzo de 2018 (fls. 45), a la parte demandante para que allegará a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el traslado de la demanda, con sus anexos y el auto admisorio (numeral 4), así como acreditar el cumplimiento de lo anterior sin que lo haya hecho, se concede a la parte demandante el término de **quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia**, para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178:

"Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

CAP

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 03 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dos (02) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 429

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00178-00
Demandante: Emelina García Hernández
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **25 DE MAYO DE 2018 A LAS 04:15 P.M.**, en las Salas de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer a la abogada **Luz Elena Botero Larrarte**, como apoderada principal de la parte demandada, conforme a poder visible a folio 82.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 03 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 431

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00331-00
Demandante: Carlos Aurelio Vanegas Calderón
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

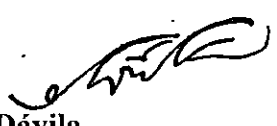
Acepta Justificación y Fija Nueva Fecha Audiencia de Pruebas

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, procede el Despacho a pronunciarse sobre los memoriales allegados por los apoderados de las partes a folios 94, 95 y 97, teniendo en cuenta lo siguiente:

- El 20 de abril de 2018 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, diligencia a la que no asistieron los apoderados de las partes y en la que se dejó la respectiva constancia (fls. 90-91).
- Dentro del término de tres días que concede el inciso 4, numeral 3 del artículo 180 del CPACA, los apoderados de las partes, abogados Juan Carlos Cervera Zanguña y Cindy Yomara Angarita García, presentaron escrito de justificación, el primero por compromisos profesionales y la segunda, por razones médicas.
- Teniendo en cuenta que la excusa se presentó dentro del término consagrado en la citada norma y las razones expuestas, se aceptará la justificación.
- Por otro lado, en atención al memorial allegado por la parte demandante (fl. 97) donde manifiesta la necesidad de elaboración de los citatorios para la comparecencia del testigo Jeison Buitrago y realizar el respectivo trámite, resulta necesario fijar nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. Aceptar como justa causa las excusas presentadas por los abogados Juan Carlos Cervera Zanguña y Cindy Yomara Angarita García, en sus calidades de apoderados de la parte demandante y demandada por la inasistencia a la audiencia inicial.
2. Fijar como nueva fecha para realizar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** el día **28 DE MAYO DE 2018 A LAS 11:30 A.M.**, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial-CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.
3. Por Secretaría, elabórese los citatorios para la comparecencia del testigo Jeison Buitrago a la audiencia de pruebas, los cuales quedarán a disposición del apoderado de la parte demandante para que los radique en su destino en el término de **tres días** siguientes a la notificación de este auto y acredite en el mismo plazo el cumplimiento de esta orden, **so pena de tener por desistida la prueba.**

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 3 DE 2018** a las 8:00 a.m.

Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C, dos (02) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Sustanciación No. 432

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00338-00
Demandante: Gloria Margarita Castañeda Hernández
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Abre incidente de sanción - Requiere parte demandante - Reprograma Fecha
Audiencia de Pruebas**

-Se encuentra fijado el 7 de mayo de 2018 a las 9:00 a.m. para realizar **AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente proceso. Revisada la actuación, ésta indica que se requirió a la Secretaria de Educación de Bogotá en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que allegara (i) certificación detallada de salarios devengados durante el año 2016, (ii) certificación laboral que indique su calidad de docente (territorial, nacional, nacionalizado) y (iii) copia íntegra del acta de posesión y acto administrativo de nombramiento (fl. 52 reverso).

-La parte demandada acreditó la radicación en su destino el 12 de abril de 2018 (fls. 57 a 58), sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna.

En razón de lo anterior, se **DISPONE:**

1. Abrir incidente de sanción contra de la Secretaria de Educación **María Victoria Angulo**, por no atender la orden de responder el requerimiento realizado a través del Oficio **J-056-2018-400**, radicado el **11 de abril de 2018** (fl. 58), para que allegara i) certificación detallada de salarios devengados durante el año 2016, (ii) certificación laboral que indique su calidad de docente (territorial, nacional,

nacionalizado) y (iii) copia íntegra del acta de posesión y acto administrativo de nombramiento, advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso - CGP, sin perjuicio de la obligación de allegar la documental requerida.

2. Conceder a la Secretaria de Educación **María Victoria Angulo**, el **término de tres (03) días** siguientes al recibo del respectivo oficio, para explique las razones por las cuales no cumplió la orden judicial comunicada con el Oficio No. **2018 J-056-2018-400**, radicado el **11 de abril de 2018**; esto sin perjuicio de la obligación de aportar los documentos requeridos en el mismo término, so pena que de no dar cumplimiento a ello, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del CGP.

3. Reprogramar la audiencia de pruebas dentro del presente proceso para el día **28 de mayo de 2018 a las 10:30 a.m.**, sin perjuicio de adelantar esta fecha si los documentos requeridos se reciben antes.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones del Complejo Judicial CAN
(**Carrera 57 No. 43 – 91**)

3. Se ordena a la apoderada principal susitada de la parte demandada **Sonia Milena Herrera Melo**, que en el término de **tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** (art. 118 CGP), proceda a retirar y radicar en su destino el nuevo oficio, en procura de recaudar la prueba documental requerida.

Notifíquese y Cúmplase.

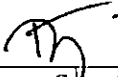

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

1997.12.10

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **3 DE MAYO DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 433

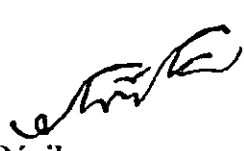
Radicación: 11001-33-42-056-2017-00402-00
Demandante: María Yaneth Núñez Martínez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

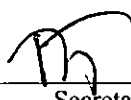
Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día **21 DE MAYO DE 2018 A LAS 3:15 P.M.** en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.
2. Reconocer personería a la abogada **Ayda Nith García Sánchez** como apoderada de la parte demandada conforme al poder conferido (fl. 48).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>MAYO 3 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 434

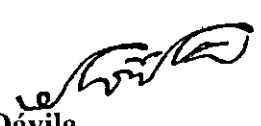
Radicación: 11001-33-42-056-2017-00388-00
Demandante: Milagro Zapata Godoy
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. - Hospital de Meissen
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

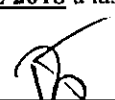
Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día **18 DE MAYO DE 2018 A LAS 3:45 P.M.** en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.
2. Reconocer personería al abogado **Héctor Hernán Alarcón Garzón** como apoderado de la parte demandada conforme al poder conferido (fl. 214).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>MAYO 3 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 341

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00164-00
Demandante: Luz Mery Poveda Gordillo
Demandado: Municipio de Cota
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto remite por competencia

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera:

- Según lo previsto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.
- En el presente asunto se pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 100.73.01.09522 del 22 de noviembre de 2017, mediante el cual la demandada negó la existencia de una relación laboral entre la señora Luz Mery Poveda Gordillo y la Alcaldía Municipal de Cota y el reconocimiento de las correspondientes prestaciones sociales.
- De acuerdo con los documentos aportados con la demanda, estudios previos y contratos de prestación de servicios, en especial la certificación obrante a folio 36 y lo determinado en el contenido del acto demandado (fl. 25-30), el lugar geográfico en donde prestó sus servicios la accionante, fue en el Municipio de Cota – Cundinamarca como Asistente Economa en el programa de asistencia alimentaria de los restaurantes escolares del municipio.

- Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, numeral 14, literal b) del Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la competencia es de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá.

En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se

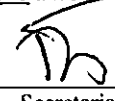
RESUELVE:

11-5

1. **Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
2. **Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá.
3. Anótese su salida y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 3 DE MAYO DE 2018 a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 342

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00168-00
Demandante: William David Malagón Rodríguez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión por cuanto no cumple con lo dispuesto en el artículo 166, numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en concordancia con lo establecido en los artículos 54 del Código General del Proceso - CGP y 62 del Código Civil, porque el poder conferido por William David Malagón Rodríguez en nombre de la menor Evelin Isabel Malagón Marizancen desconoce que el tenor del artículo 62 del Código Civil para representar a los incapaces, los padres ejercen conjuntamente la patria potestad salvo que falte alguno, lo que no sucede en el presente caso por cuanto la señora Isciel Cecilia Marizancen Bustos, madre de la menor, actúa como demandante.

Para subsanar, la parte actora debe aportar poder que se ajuste a lo previsto en el artículo 62 del Código Civil en cuanto a la representación de la menor Evelin Isabel Malagón Marizancen.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar el defecto anotado, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 3 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 343

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00143-00
Demandante: Eduardo Enrique Mejía Ariza
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa– Armada Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Inadmite Demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-Se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20160423330095261 del 25 de febrero de 2016 expedido por la Armada Nacional.

-El demandante no aporta prueba de la comunicación del oficio No. 20160423330095261 del 25 de febrero de 2016, necesarios para determinar la caducidad del medio de control incoado (artículo 164 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

Para subsanar lo anterior la parte demandante debe corregir los yerros referenciados, y aportar:

1. Constancia de comunicación al actor del acto administrativo expedido por el Ministerio de Defensa – Armada Nacional mencionado.

-Por lo anterior, se ordena requerir a la Armada Nacional de la División de Nóminas del Ministerio de Defensa para que allegue en el término de cinco **(05)** días contados a partir de la radicación del oficio, la enunciada certificación, so pena que de no dar cumplimiento a ello, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso CGP.

-Se ordena a la **parte demandante** que en el término de tres **(03)** días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a retirar, radicar y acreditar la entrega del oficio en su destino, en procura de recaudar la documental requerida.

La parte demandante deberá presentar la subsanación en un solo documento, aportarla en medio digital formato pdf y aportar copias físicas completas y suficientes de la misma para los traslados y archivo. En consecuencia, se

RESUELVE:

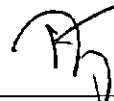
1. **INADMITIR** la demanda de la referencia conforme se consideró.
2. Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

Notifiquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **03 DE MAYO DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Auto Interlocutorio No. 344

Bogotá, dos (02) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00150 00
Convocante: Olga Lucía Gelves Reyes
Convocado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Referencia: Conciliación Prejudicial

Aprueba Conciliación

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Los hechos expuestos por la parte convocante se sintetizan así:

1. La convocante goza de una pensión de beneficiarios reconocida y pagada por CREMIL, en razón a su calidad de compañera permanente sobreviviente del Suboficial Jefe ® fallecido Geiver Londoño Clavijo.
2. Para los años 1997, 1999, 2001, 2002 y 2003, la asignación de retiro reconocida al causante fue incrementada por debajo del Índice de Precios al Consumidor - IPC.
3. Mediante petición radicada el 25 de enero 2018, solicitó el reajuste de la pensión de beneficiarios conforme al IPC; sin embargo la entidad convocada mediante Oficio No. 2018-10132 del 01 de febrero de 2018, le indica que niega lo solicitado, pero que puede presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría delegada ante lo contencioso administrativo.

PRETENSIONES

La convocante pretende el reajuste de la asignación mensual de retiro para los años 1997 a la fecha teniendo en cuenta que el IPC para ese año fue inferior, frente a los aumentos decretados por el Gobierno Nacional.

11/10/2018

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El 22 de Marzo de 2018 la señora Olga Lucía Gelves Reyes a través de apoderada judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos.

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo el 22 de marzo de 2018, en los siguientes términos.

CONVOCANTE: Olga Lucía Gelves Reyes, a través de apoderada judicial¹;
CONVOCADO: La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a través de apoderada².

DE LAS FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN: *a).* La parte convocante, solicita el reajuste de la pensión de sobrevivientes respecto a la asignación mensual de retiro reconocida al Suboficial Jefe ® fallecido Geiver Londoño Clavijo conforme al IPC para los años 1997 a la fecha; *b).* El convocado manifestó que el Comité de Conciliación de la entidad, por unanimidad, decidió conciliar bajo los siguientes parámetros:

-De acuerdo a lo expuesto por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en liquidación allegada³ se puede deducir que los años a reajustar son 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 por haber sido inferior al IPC el porcentaje en que se incrementó la asignación de retiro. En adelante oscilación.

¹ Folio 1 y 10.

² Folio 29.

³ Folio 38 a 42.

- Prescripción cuatrienal.
- 100% del capital (\$11.358.937). (fl. 39)
- 75% de la indexación (\$865.106). (fl. 39)
- Liquidación desde el 25 de enero de 2014 (fecha inicio pago – índice inicial) hasta el 22 de marzo de 2018 (fecha audiencia – índice final) (fl. 39).
- Pago en los seis meses siguientes a la fecha de radicación de los documentos respectivos.

DE LA CONCILIACIÓN: la convocante ACEPTÓ la propuesta.

ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Agente del Ministerio público, encontró ajustada a derecho la conciliación a la que llegaron las partes, por las siguientes razones: *a*). Porque el acuerdo contiene una obligación, clara, expresa y exigible y el concepto conciliado, la cuantía y la fecha para el pago son claros; *b*). La eventual acción que se hubiere podido interponerse no ha caducado; *c*) el acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; *d*) las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar; y *e*) Las pruebas allegadas son suficientes para justificar el acuerdo. Como consecuencia de lo anterior, el Ministerio Público, refrenda el acuerdo conciliatorio.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer del acuerdo logrado en la conciliación prejudicial que se realizó ante el Ministerio Público, en razón al medio de control a impetrar y su cuantía que corresponde al valor de lo conciliado⁴.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, sentencia del 8 de febrero de 2007 No. 11001-03-15-000-2006-01467-00(AC).

asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En cuanto a los requisitos para aprobar una conciliación el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece los eventos en que la autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio⁵.

EL CASO CONCRETO

a. Representación de las partes.-

La parte convocante está representada legalmente por la abogada María Alejandra Guerrero Aragón a quien le fue otorgado y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar y por tanto está acreditada para actuar y tomar decisiones en este momento procesal.

La entidad accionada está representada legalmente al momento de conciliar por la abogada María Alejandra Ariza Cadena, a quien le fue otorgado poder por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la parte convocada (fl. 29) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar, siguiendo las pautas establecidas por el Comité de Conciliación del ente convocado⁶, por tanto se encuentra también acreditado.

b. Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico.-

El asunto bajo estudio versa sobre la pretensión de obtener el reajuste de la asignación mensual de retiro con base en el índice de precios al consumidor durante los años 1997 a 2004, teniendo en cuenta las disposiciones consagradas en la Ley 238 de 1995 que modificó la Ley 100 de 1993.

c. Cáduidad de la acción

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo Sección Tercera, sentencia del 30 de enero de 2003, radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

⁶ Folio 38 a 42.

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de una prestación periódica, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA no está sujeta a términos de caducidad.

d. Pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio.-

Al plenario fueron aportadas como medios de prueba, relevantes para decidir los documentos visibles a folios 1 al 42 del presente cuaderno, los cuales acreditan la calidad de la convocante como beneficiaria de una pensión de sobrevivientes y el reajuste efectuado en la asignación de retiro otorgada al causante Suboficial Jefe ® fallecido Geiver Londoño Clavijo en los años reclamados y conciliados, 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

e. Conciliación no viole la ley.-

Aunque lo pretendido se refiere a un derecho laboral irrenunciable como lo es el reajuste de la asignación de retiro que dio origen a la pensión de sobrevivientes, lo cual en principio no sería susceptible de conciliación al ser un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, en la medida que el acuerdo no lesione los derechos mínimos del demandante, sino que precisamente como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁷.

Además, el Consejo de Estado ha señalado que en el caso de los miembros de la Fuerza Pública resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C. durante el período comprendido entre 1997 y 2004, tal como lo establece la reforma de la Ley 100 de 1993 contenida en la Ley 238 de 1995, y no como lo realizó la entidad accionada, esto es, dando aplicación al principio de oscilación, y por tanto ha ordenado reajustar la asignación de retiro durante el periodo comprendido entre

⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, providencia del 14 de junio de 2012, radicación No. 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).

el año 1997 a 2004 en aquellos años en que el porcentaje aplicado haya sido inferior al IPC⁸.

La asignación de retiro que percibía el Suboficial Jefe @ fallecido Geiver Londoño Clavijo se asemeja a una pensión, tal como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, y por tanto es viable el reajuste del IPC aquí pretendido, no obstante éste solo se debe aplicar hasta el año de 2004 ya que el propio legislador volvió a consagrar de manera expresa para la Fuerza Pública, el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro y pensiones de sus miembros, a través del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año.

En este caso las partes han conciliado **el pago del 100% del reajuste reclamado** en los años en que resulta más favorable y frente a la indexación reclamada el 75%. Al haber accedido a reconocer y pagar el 100% del reajuste reclamado el acuerdo no menoscaba los derechos del actor sino que los garantiza y protege. En cuanto al acuerdo sobre la indexación en tanto que ésta tiene como fin el compensar la pérdida del poder adquisitivo, más no es en sí el derecho reclamado el cual como se indicó será pagado en su totalidad, se considera que el acuerdo sobre este aspecto tampoco menoscaba los derechos del convocante, conforme a lo señalado por el Honorable Consejo de Estado en el sentido que la indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada⁹.

f. Conciliación no resulte lesiva para el patrimonio público.-

Por cuanto la accionada es quien tiene el deber legal de pagar la pensión de sobrevivientes a la demandante y como tal es la obligada a reajustarla en los términos del acuerdo, por las razones antes expuestas, el objeto de la conciliación no es lesivo para el patrimonio público.

⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda sentencia del 17 de mayo de 2007 radicación No.: 8464-05; sentencia del 15 de noviembre de 2012, radicación No.: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11).

⁹ Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo Sección 2 Subsección B, sentencia del 20 de enero de 2011, radicación No. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10).

No realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos de la convocante como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece el deber de reajustar periódicamente las pensiones con miras a que no pierdan el poder adquisitivo.

Además, el acuerdo conciliatorio logrado está sujeto a la prescripción cuatrienal de las mesadas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 para el caso de suboficiales de la Armada Nacional¹⁰, como lo era el Suboficial Jefe @ fallecido Geiver Londoño Clavijo.

Por lo tanto la prescripción del derecho se interrumpió el 25 de enero de 2018 con la presentación de la reclamación de reajuste (fl. 20 - 21), pero sólo por 4 años, y como el reajuste en los años reclamados tiene efecto sobre las mesadas causadas de allí en adelante, es correcto que la efectividad del pago de la diferencia que resulte entre lo pagado y lo dejado de percibir con base en el IPC sea a partir de las mesadas causadas desde el 25 de enero de 2014, por haber prescrito las anteriores, tal como lo hizo la entidad convocada¹¹.

Así las cosas, tenemos que la conciliación a la que llegaron las partes se encuentra ajustada a derecho por lo que será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre la Señora Olga Lucía Gelves Reyes identificada con C.C. No. 66.830.048, como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, correspondiente a la Conciliación extrajudicial con Radicación No. 3698 del 12 de febrero de 2018, y celebrada el 22 de marzo de 2018.

Segundo: Enviar copia de este proveído a la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Especial para este asunto.

¹⁰ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, sentencia del 4 de marzo de 2010, radicación No. 25000-23-25-000-2007-00240-01(0474-09).

¹¹ Fol. 39.

Tercero: Expedir a costa de la parte interesada, copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta merito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

Cuarto: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 03 DE 2018 a las 8:00 a.m.  Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 345

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00175-00
Demandante: Luis Alfredo Martínez de la Cruz
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. – Hospital de Engativá II Nivel
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Actos acusados	Oficio No. 20181100008731 del 16/01/2018 (fl. 34)
Expedido por	Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Decisión	Nièga reconocimiento de acreencias laborales (Contrato realidad)
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 41-42)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 28).
Caducidad	Oficio: 16/01/2018 (fl. 34) Fin 4 meses: 17/05/2018 Interrupción: 30/01/2018 conciliación (fl. 56) Días restantes: 108 Constancia conciliación: 5/03/18 (fl. 57 v) Vence término: 24/06/2018 Radica demanda: 24/04/2018 (fl. 59) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación fl. 56-57

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Sin lugar a notificar a la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2013, por no estar involucrados intereses litigiosos de la Nación

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al ministerio público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. RECONOCER al abogado **Andrés Felipe Lobo Plata** como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido (fl. 1-2).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 3 DE 2018 a las 8:00 a.m.  Secretaría

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 346

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00431
Demandante: Lázaro Marco Roberto Samper Herrera
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social
Acción: Ejecutivo

Resuelve Nulidad

OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver la nulidad propuesta por la parte demandada con memorial radicado el **8 de marzo del año en curso** (fls. 117 a 118).

LA NULIDAD

En memorial radicado el **8 de marzo de 2018** (fls. 117 a 118) la parte demandada manifiesta que existe indebida notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual está contemplada como causal de nulidad.

Las razones que sustentan la solicitud se resumen así:

-El artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, establece que el auto que libra mandamiento de pago debe notificarse a las entidades pública de forma personal, esto es, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales registrado a nombre de la entidad.

-El auto que libró el mandamiento de pago no fue remitido a la dirección notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, por ello se ha violado el derecho de defensa, pues al no surtirse la notificación personal conforme a lo reglado, no se establece de manera certera el término legal para contestar u oponerse a la decisión proferida viciando así las actuaciones surtidas en el proceso.

TRASLADO

La parte demandante no se pronunció dentro del traslado previsto en el artículo 110 del Código General del Proceso – CGP.

CONSIDERACIONES

OPORTUNIDAD DE LA NULIDAD

La nulidad fue presentada el **8 de marzo de 2018** (fls. 117a 118) y a la fecha no se ha proferido sentencia de primera instancia, por lo cual conforme a lo consagrado en el inciso 1 del artículo 134 del CGP la nulidad puede alegarse en esta etapa procesal.

DISPOSICIONES APLICABLES

DE LAS NULIDADES PROCESALES

Según el Código Contencioso Administrativo – CCA artículo 165, las causales de nulidad serán las señaladas en el Código de Procedimiento Civil (artículo 140).

Dicho articulado fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, la cual por su parte en el artículo 133 del CGP, establece cuales son las causales de nulidad:

“(…)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de pruebas que fueren necesarias (artículo 134 inciso 4 del CGP), y la parte que la alegue deberá tener legitimación para proponerla, así como invocar la causal y los hechos que la fundamentan, aportando o solicitando las pruebas que pretende hacer valer (artículo 135 inciso 1 ibídem).

Cuando la nulidad propuesta sea por la causal 8, específicamente, falta de notificación o emplazamiento, ésta solo podrá ser alegada por la persona afectada (artículo 135 inciso 3 ibídem).

A pesar que la causal de nulidad puede ser interpuesta antes de dictarse

sentencia, en cualquier tiempo (primer caso), la misma puede sanearse en los siguientes casos, según el artículo 136 del CGP.

- “1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables”. Negrilla y subrayado del Despacho.

CASO CONCRETO

-Mediante auto interlocutorio No. **784 del 5 de diciembre de 2017** (fls. 68 a 71) se libró mandamiento de pago y ordenó notificar a la ejecutada en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, una vez el demandante remitiera a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y del auto a la demandada y al Ministerio Público y **ACREDITARA EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

-El cumplimiento de la orden se acreditó con memorial del **5 de marzo de 2018** (fls. 85 a 87), razón por la cual la Secretaría de éste Despacho procedió el **9 de marzo del año en curso** a efectuar la notificación personal al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al buzón de notificaciones judiciales de la entidad ejecutada: defensajudicial@ugpp.gov.co y notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co (fls. 89 a 92), según constancia secretarial del **9 de marzo del año en curso** (fl. 93).

-A partir de la fecha de notificación personal, la ejecutada contaba con el término de tres (03) días para discutir mediante recurso de reposición el mandamiento ejecutivo, respecto a los requisitos formales del título ejecutivo, esto de acuerdo a lo fijado en el inciso 2 del artículo 430 del CGP en consonancia con el inciso 3 del artículo 318 ibídem.

-Con la presentación del escrito de nulidad, se daría por configurada la notificación por conducta concluyente fijada en el artículo 301 del CGP, sin embargo, con el fin de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, éste Despacho toma como fecha para el inicio del conteo del término legal, el **9 de marzo del año en curso**, esto en aras de que la demandada ejerza su derecho de contradicción, el cual se ha materializado con la presentación del recurso de reposición el **14 de marzo del 2018** (fls. 119 a 131), contra el auto que libro mandamiento de pago.

-Se permite concluir éste Despacho Judicial, que la nulidad incoada no tiene vocación de prosperidad, pues conforme a lo expuesto, se dio cumplimiento a lo ordenado en la norma y la notificación se surtió al correo electrónico institucional para el caso.

Por lo expuesto **SE RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR la nulidad propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- Reconocer personería a la abogada **Karina Vence Peláez**, como apoderada principal de la parte demandada, respectivamente, conforme a poder visible a folio 94.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría ingrésese al Despacho el presente proceso para continuar con el trámite procesal correspondiente.

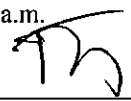
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

D-11-1997.

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **3 DE MAYO DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 347

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00167-00
Demandante: Martha Edith Vega Rojas
Demandado: Municipio de Cota
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto remite por competencia

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera:

- Según lo previsto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.
- En el presente asunto se pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 100.73.01.07424 del 19 de septiembre de 2017, mediante el cual la demandada negó la existencia de una relación laboral entre la señora Martha Edith Vega Rojas y la Alcaldía Municipal de Cota y el reconocimiento de las correspondientes prestaciones sociales.
- De acuerdo con los documentos aportados con la demanda, estudios previos y contratos de prestación de servicios, en especial la certificación obrante a folio 44 y lo determinado en el contenido del acto demandado (fl. 34-39), el lugar geográfico en donde prestó sus servicios la accionante, fue en el Municipio de Cota – Cundinamarca como Asistente Ecónoma en el programa de asistencia alimentaria de los restaurantes escolares del municipio.

- Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, numeral 14, literal b) del Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la competencia es de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá.

En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se

RESUELVE:

- 1-1-2
- 1. Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
 - 2. Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá.
 - 3. Anótese** su salida y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 3 DE MAYO DE 2018 a las 8:00 a.m.  Secretaría
--